

O Iuan de Lara Varon, escriuano de Camara de la Audiencia y Chancilleria deel Rey nuestro señor, que reside en la ciudad de Granada, doy fee q̃ en ella se proueyò el auto siguiente.

AVTO.

EN la ciudad de Granada a doze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cincuenta y tres años, visto por los señores Oydores de la Audiẽcia de su Magestad la querella dada por el Licẽciado Christoual de Arjona y Lara, fiscal general del Abadia de Alcalà la Real, en que se querella del Licenciado don Gonçalo de Acosta, Canonigo de la Santa Iglesia desta ciudad, Iuez Conservador suscitado por don Alonso de Angulo, Cauallero del Abito de San Iuan, en razon de que auiendo el dicho Fiscal querelladose ante el dicho Abad del susodicho por el mal tratamiento del Licẽciado Antonio Pasqual de Chaues, Clerigo de Epistola. Y auiendose hecho informacion, se auia declarado por publico excomulgado a el dicho don Alonso, y a vn hermano suyo, auia suscitado el dicho Iuez Cõseruador, y pretendido inhibir al dicho Abad. Y auiẽdose traydo por via de fuerça, se auia declarado que la hazia el dicho Abad, y que no la hazia el dicho Iuez conservador: y auiẽdo apelado de los inhibitorios, y de todo lo demas fecho, proueydo, y executado por el dicho Iuez Conservador, y pedido otorgalle las apelaciones en ambos efetos, y deuiẽdolo hazer assi, no lo hizo, antes dio traslado al dicho don Alonso de Angulo, y tenia excomulgados a el dicho Abad y Notarios, en que hazia fuerça en conocer y proceder, a lo menos en no otorgar las apelaciones. Suplica a los dichos señores assi lo declaren, y manden que el dicho Iuez Conservador se inhiba del conocimiẽto de la dicha causa, y quando lugar no huuiesse, otorgasse las apelaciones, reuocasse lo fecho y executado despues dellas, ò en el termino de apelar. Y visto el pleyto Eclesiastico, de que se hizo relacion, y los demas autos que verse deuia:

¶ Dixe-

Dixeron, q̃ por aora el dicho Licenciado don Gonçalo de Acosta, Iuez Conservador suscitado por el dicho don Alonso Martinez de Angulo, haze fuerça en no otorgar las apelaciones interpuestas por el dicho Licenciado Christoual de Arjona y Lara, Fiscal Eclesiastico de la Abadia de la dicha ciudad de Alcalà la Real, la qual alçando, y quitando, mandauan, y mandaron que luego que sea requerido el dicho Iuez Conservador con prouision de su Magestad, que deste auto se despachare, otorgue a la parte del dicho Fiscal Eclesiastico de la dicha ciudad de Alcalà la Real las dichas sus apelaciones para que las pueda seguir, y proseguir ante quien y como deua, reuoque, y reponga, y dè por ninguno, y de ningun valor y efeto, quanto en la dicha causa tuuiere fecho, proueydo y executado despues dellas, ò en el termino que tuuo para apelar, y lo buelva a el punto y estado en que estaua al tiempo dellas, alce, y quite qualesquier censuras, excomuniones, y entredicho que tuuiere puesto y fulminados, absuelva, y haga absolver a todas las personas que por ella tuuiere escomulgados libremẽte y sin costas algunas, lo qual le mandaron assi, haga y cũpla, pena de perder la naturaleza, y temporalidades q̃ ha, y tiene en estos Reynos, y señorios de su Magestad, y de ser auido por ageno y estraño dellos, y de cincuẽta mil marauedis para su Real Camara: y assi lo proueyeron y rubricaron. Fuy presente Esteuan Aguado, como parece del dicho auto, a que me refiero. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte de el dicho Fiscal Eclesiastico de la dicha ciudad de Alcalà la Real, y mandado de los dichos señores, di el presente, en Granada a catorze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cincuenta y tres años. Y en fee de ello lo firmè.

Iuan de Lara y Varon.

SEÑORES,

Don Pedro Messia de la Portilla.
Don Rodrigo Serrano y Trillo.
Don Fernando Queypo de Llanos.
Don Gaspar de Aluarado Calderon.
Don Francisco Balderrama y Haro.
D. Iuan Flores y Guzman.
Don Martin Ontiueros.